Instituto de Salud Pública
Ministerio de Salud
Gobierno de Chile

ASESORÍA JURÍDICA
BFV/FSM/TSO

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 5260 DE 2014, EN CONTRA DE FARMACIAS AHUMADA, LOCAL 290 POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA SANITARIA QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº _____/

SANTIAGO, 4210 05.11.2015

VISTOS estos antecedentes: a fojas 1, Resolución Exenta número 5260 de fecha 7 de octubre de 2014, emitida por esta Autoridad; a fojas 2, el memorándum núm. 1100 de fecha 22 de agosto de 2014, del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 3 y 4, el acta núm. 334 de fecha 16 de agosto de 2014, levantada por los funcionarios del Subdepartamento de Farmacias del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos en dependencia de Farmacia Ahumada local 290; a fojas 9 y 10, la citación a audiencia de estilo de fecha 24 de noviembre de 2014, a Representante Legal y Director Técnico de Farmacia Ahumada Local 290; a fojas 11, el acta de audiencia de estilo de fecha 24 de noviembre de 2014; a fojas 12 a 29, escrito de descargos y documentos acompañados por el sumariado; a fojas 30, la providencia interna núm. 1843, de fecha 25 de agosto de 2014; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por medio de la Resolución Exenta 5260 de fecha 7 de octubre de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en Farmacias Ahumada, local 290, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a:

a. Inexistencia de modificaciones en los contratos de trabajo en lo referente a las remuneraciones percibidas y comisiones por venta de medicamentos.

b. Falta de producto farmacéutico Fluoxetina Cápsulas 20 mg., incluido en el petitorio mínimo

c. Refrigerador de almacenamiento de cadena de frío sobrepasado en su capacidad.

d. Ausencia de letrero informativo de las farmacias de turno de la circunscripción correspondiente a la farmacia fiscalizada.

SEGUNDO: Que, con fecha 16 de agosto de 2014, funcionarios del Subdepartamento de Farmacias de esta Autoridad, concurrieron en visita inspectiva a la Farmacia Ahumada, local 290, ubicada en Avenida Vicuña Mackenna local 1023, número 6100, comuna de La Florida, constatando las deficiencias referidas en el considerando precedente.

TERCERO: Que, así las cosas, por medio de los documentos rolantes a fojas 9 y 10 del presente sumario sanitario, se ordenó la comparecencia del representante legal de la sociedad sumariada y de su director técnico. Lo anterior, con el objeto de recibir sus alegaciones y defensas, en definitiva proporcionarle la oportunidad para ser oída, dando cumplimiento, de esta forma, al debido proceso y, en particular, audiatur altera pars, es decir, el principio de bilateralidad de la audiencia.

CUARTO: Que, así las cosas, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Jorge Jesús Muci Garcés, en su calidad de apoderado de Fasa Chile S.A. y del director técnico del establecimiento fiscalizado, quienes expusieron las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se exponen:

a) Que, en primer orden, en lo referente a la infracción correspondiente a la inexistencia de modificaciones en el contrato por remuneraciones percibidas, señala que Fasa Chile S.A., no ha permitido, permite u otorga incentivos a sus empleados para que éstos induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico, distintos a los prescritos por receta médica o distintos de los solicitados por el paciente.

Por lo anterior, señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 100° del Código Sanitario, esto es en lo relativo al concepto de incentivo que establece dicha norma, el acta de fiscalización efectúa una interpretación vaga e imprecisa del mismo, dado que lo que la

ley prohíbe son los incentivos que tengan por objeto inducir o privilegiar el uso de determinado medicamento por sobre otro. De esta forma, la imputación realizada, conforme lo señala el sumariado, es vaga e imprecisa por cuanto las actas de fiscalización indican que dan cuenta de la presencia de incentivos a la venta de medicamentos, en circunstancias que la ley sólo prohíbe los incentivos que tengan por objeto incentivar el uso de un determinado medicamento por sobre otro.

b) Que, expresa el sumariado que la prohibición del artículo 100° del Código Sanitario, introducida por la ley 20.724, tuvo por objeto erradicar la práctica de pago de comisiones y otras formas de incentivo a los vendedores de establecimientos farmacéuticos, la cual tenía como consecuencia la injerencia de los vendedores en las decisiones de compra del consumidor al cual se le sugerían en muchas ocasiones cambios en el medicamento originalmente solicitado o indicado en la receta médica.

La prohibición introducida así, abarca incentivos de cualquier índole, que induzcan a los dependientes de los establecimientos de expendio a privilegiar el uso de determinado producto .

Así, el sustento jurídico sobre el cual se establece la modificaciones a las remuneraciones y ajustes del contrato de trabajo individuales debe ceñirse estrictamente que los porcentajes totales de los incentivos que se deben eliminar en atención a la prohibición del artículo 100°, se paguen con cargo a otros emolumentos variables, lo que debe reflejarse en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.

La disminución que se efectuará no puede significar una disminución en el monto o porcentaje total de las comisiones u otros emolumentos variables que conformen la remuneración del trabajador, calculado sobre la base promedio anual entre enero y diciembre del año 2011 o igual término del año 2012, debiendo aplicarse entre ellos, el que represente una remuneración promedio más alta.

c) Sin embargo, el sumariado señala, que pese a aquella forma de determinar las remuneraciones y porcentajes que establece el artículo 100° del Código Sanitario, este no define que se entiende por *"privilegiar el uso de determinado producto"*. Así, estima que conforme a la historia de la ley, y lo dicho por los senadores en el debate legislativo, es dable concluir para el sumariado que es posible construir un sistema de comisiones por dispensación de medicamentos para vendedores de farmacia, cuyo efecto sea el que no incentive de un determinado producto, tal como lo ha realizado el establecimiento fiscalizado.

d) Agrega el sumariado, que mediante comunicado suscrito por la Gerencia de Recursos Humanos enviados a todos los locales de la Sociedad, se informó y se adecuaron los contratos de trabajo, estableciéndose un nuevo sistema de comisiones por dispensación de medicamentos.

e) Así, conforme a lo anterior, se ajustaron los contratos colectivos e individuales de trabajo, por lo que a partir del día 15 de agosto de 2014, los porcentajes totales de los incentivos económicos señalados en el artículo 100° de la Ley núm. 20.724, quedan terminados, y deberán pagarse con cargo de los emolumentos variables del "nuevo sistema de remuneración variable para productos farmacéuticos o medicamentos". De esta manera, el nuevo sistema de remuneración variable: 1) cumple plenamente con los requerimientos establecidos en el artículo 100° del Código Sanitario; 2) el cálculo y pago del nuevo sistema de remuneración variable para productos farmacéuticos o medicamentos, será mensual, y se estructura sobre la base de características y reglas que a continuación se indica:

- Todo producto que tenga un mismo principio activo y/o acción terapéutica (distinguiendo potencia y formas farmacéuticas) que se dispense en los locales de la empresa por el trabajador habilitado, a través de su código individual, único, personal e intransferible que lo identifica para esos efectos, dará derecho a acumular, por parte de éste, los correspondientes puntos por la dispensación asignados a cada agrupación de medicamentos acorde a lo expresado por la ley. Todos los productos del mismo principio activo y/o acción terapéutica, darán derecho a la misma cantidad de puntos, sin importar el laboratorio, ni ser un producto de marca o un producto similar o producto genérico; ni su precio de dispensación. De esta forma, este sistema no induce a privilegiar la dispensación, venta o el uso de determinado producto farmacéutico o medicamento, sino que a remunerar en forma igualitaria la dispensación de todos los productos del mismo principio activo y/o acción terapéutica, según corresponda.
- Cada dispensación se traducirá en puntos, que acumulará el trabajador por períodos mensuales. Al término de cada período mensual, los puntos acumulados, darán derecho a una compensación variable del trabajador, sin que se induzca a privilegiar la dispensación o el uso de determinado producto farmacéutico o medicamento.
- El valor de conversión de cada punto ponderado de la manera indicada será de $1 (un peso).

f) Así, conforme al nuevo sistema de remuneración variable señalado en el literal precedente por parte del sumariado, no se privilegia por laboratorio, por precio, ni la dispensación de un medicamento de marca por sobre un bioequivalente o un genérico, generando todos ellos igual compensación por su dispensación.

g) El sumariado señala, que la implementación del nuevo sistema de remuneración variable se ajusta a lo querido por el legislador en el artículo 100° del Código Sanitario, conforme a los preceptos establecidos por la Dirección Nacional del Trabajo en su dictamen núm. 3111/39 de fecha 14 de agosto de 2014, pudiendo ajustar los contratos de trabajo unilateralmente en virtud del imperativo legal de la norma en comento.

h) Que, siguiendo con lo señalado por el sumariado en cuanto al nuevo sistema de remuneración variable, este en ningún momento ha vulnerado lo establecido en el artículo 100° del Código Sanitario, tal como se señaló en el literal c) del presente considerando, puesto que la historia de la ley declara justamente que la implementación en la prohibición de incentivos se refiere a la preferencia respecto de ciertos laboratorios y precios, mas no es ilícito establecer un sistema de remuneración por dispensación de medicamentos, el cual ha sido plenamente ajustado y se encuentra concordante con lo establecido en el artículo 100° del Código Sanitario.

i) Qué, Fasa Chile S.A. señala que lo anterior se encuentra plenamente ajustado al principio de libertad de trabajo consagrado en el artículo 19° núm. 16 de la Carta Fundamental, el que reza: *"Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución."*

j) Que, los directores técnicos de los establecimientos dependientes de Fasa Chile S.A., en ningún momento han inducido a la compra de un determinado producto farmacéutico, así como tampoco han sido objeto de instrucciones por parte de la sociedad para la entrega de medicamentos distintos de los solicitados por el paciente, cumpliendo con cada una de las obligaciones que emanan del artículo 24° del Decreto Supremo núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud.

k) Que, en lo atingente a la infracción relativa a la falta del producto farmacéutico Fluoxetina Cápsulas 20 mg. incluido en el petitorio mínimo, dicha conducta no puede ser objeto de reproche a Fasa Chile S.A., ya que según esgrime la sumariada, dado que no puede contarse con dicho producto por motivos de fuerza mayor, conforme a la presentación del proveedor Pharmatrade S.A. (Droguería de Laboratorio Chile).

l) Agrega el sumariado, que al momento de la fiscalización contaba con existencia de medicamentos alternativo de marca Acta, Dominium y Prozac, cumpliendo con el punto núm. 4 de la circular núm. 38 emitida por la Subsecretaria de Salud Pública, en cuanto a contar con un equivalente farmacéutico a falta del genérico por motivos de fuerza mayor.

m) En lo que respecta a la infracción relativa al Refigerador de almacenamiento de cadena de frío sobrepasado en su capacidad, el sumariado indica que la sucursal fiscalizada efectúa la dispensación de una gran cantidad de recetas para pacientes AUGE, por lo cual si bien recibe una gran cantidad de medicamentos controlados, éstos permanecen muy poco tiempo almacenados en el local, dado que son prontamente despachados a sus clientes. Sin perjuicio de lo anterior, se realizaron labores de orden en el refrigerador de la farmacia de forma de subsanar la presente observación.

n) En lo atingente a la infracción referente a la ausencia de letrero de las farmacias de turno de la circunscripción correspondiente a la farmacia fiscalizada, el sumariado señala que el establecimiento se encuentra al interior del centro comercial Florida Center, el cual debe autorizar la instalación de cualquier gráfica en su reja perimetral, por lo cual la compañía solicitará a la Administración del recinto la instalación de dicho cartel.

o) Que conforme a lo expuesto, el sumariado tiene por presentada su declaración dentro de tiempo y forma.

p) Por último, junto con los descargos se acompañan los siguientes documentos:

- Copia simple del instrumento en que consta personería de compareciente para representar a Fasa Chile S.A.
- Copia simple de carta proveedor Pharmatrade S.A.
- Reporte de inventario donde se da cuenta que el local contaba al momento de la fiscalización con las alternativas de marca del medicamento Fluoxetina.
- Fotografía de refrigerador.

QUINTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial, los descargos planteados y la prueba aportada, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes Nº 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *"ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo"*.

b) Por su parte, el artículo 96 del mismo cuerpo normativo dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.

c) El artículo 100 del mismo Código, en sus incisos cuarto y quinto dispone: *"Quedan prohibidos la donación de productos farmacéuticos realizada con fines publicitarios y los incentivos económicos de cualquier índole, que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto a los profesionales habilitados para prescribir y dispensar medicamentos o a los dependientes de los establecimientos de expendio y a cualquier otra persona que intervenga en la venta o administración de medicamentos.*

Se entenderá por incentivo cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico entregado o realizado a las personas señaladas en el inciso anterior, por parte de laboratorios farmacéuticos, droguerías, importadores o distribuidores de medicamentos, establecimientos farmacéuticos en general o por quienes los representen".

d) Asimismo, el artículo 129 del mismo cuerpo legal, en su inciso segundo, prescribe: *"Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia"*.

e) El artículo 166 del mismo cuerpo normativo, expresa: *"Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla"*.

f) Por su parte el artículo 24 letra j), del Decreto 466 de 1984, del Ministerio de Salud, señala: *"El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: g) Velar por que el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad; j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; (...)"*

g) Asimismo, el artículo 26 del referido cuerpo normativo, señala: *"Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia.*

En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores."

h) Por su parte, el artículo 44° del mencionado Decreto, establece: *"Las farmacias deberán indicar su turno mediante un cartel, que se colocará en un lugar del establecimiento, fácilmente visible al público. Si no le correspondiere turno, deberán señalar, en igual forma, el nombre y ubicación de las farmacias más inmediatas a las que le corresponda turno."*

i) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *"La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"*.

SEXTO: Que, en primer lugar y sin perjuicio de lo consignado en el acta inspectiva que motiva la instrucción de sumario del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del punto a) del considerando primero de la presente sentencia, este Director (TyP)

no tiene más opción que absolver de los cargos en cuanto a la observación de instrucciones relativas a metas por venta de medicamentos o incentivos a la venta.

Ello se explica en virtud de que no han sido aportados al expediente sumarial elementos de prueba suficientes, que lleven a este sentenciador más allá de toda duda razonable a establecer la existencia de la mentada infracción, siendo inviable sancionar en razón de ella.

SÉPTIMO: Que, no obstante lo anterior, parece necesario señalar a la sumariada que, si bien ésta expone su propia interpretación de lo que el legislador pretendió regular en el artículo 100 del Código Sanitario, señalando que lo que en realidad quiso prohibir la ley es el incentivo económico a quienes dispensan medicamentos, pero no respecto de todos los medicamentos, sino aquel *"determinado"* producto respecto del cual se induzca a privilegiar su uso; del acucioso estudio de la historia fidedigna de la ley 20.724 y de la utilización del elemento sistemático de interpretación normativa, se desprende –claramente- que el legislador quiso prohibir **cualquier clase de incentivo económico** a la venta de productos farmacéuticos, por lo que, aún estimando este sentenciador que procede absolver a la sumariada, dado que no se acompañaron antecedentes que permitieran atribuir la responsabilidad respecto del cargo formulado, la interpretación de la ley debe ir en base a la prohibición de cualquier incentivo en la venta de medicamentos, no existiendo por ende una excepción a lo querido por el legislador en el artículo 100° del Código Sanitario para efectos de entender la extensión del ya mencionado incentivo.

OCTAVO: Que, en relación a la infracción a la normativa vigente, relativa a la falta del producto farmacéutico *Fluoxetina Cápsulas 20 mg.*, el cual se encuentra en el petitorio mínimo de los productos farmacéuticos que han de estar disponibles para los pacientes en los establecimientos farmacéuticos, cabe señalar que si bien se admite por parte del sumariado que el producto efectivamente no se encontraba disponible para la venta, esto se debió a un quiebre de stock de la droguería Pharmatrade S.A, situación por la cual no se encontraba dicho producto en el establecimiento al momento de la fiscalización. Sin embargo, si bien se indica por parte del sumariado que se acompaña una carta en la que consta la declaración del proveedor en que se exime de responsabilidad a la farmacia de la conducta objeto de reproche, dicho antecedente no se encuentra allegado al expediente sumarial. Asi también, es necesario para este sentenciador, conforme las normas de regulación de la prueba en materia administrativa, las que se apreciarán en conciencia, contar con la circular núm. 38 de 23 de noviembre de 2010 de la Subsecretaria de Salud Pública, así como también con el inventario en la que se da cuenta que el establecimiento contaba con las alternativas al producto farmacéutico Fluoxetina, antecedentes que son relevantes a la hora de absolver a la sociedad, por lo que no existiendo dichos antecedentes en el proceso sumarial, no cabe sino sancionar al sumariado por la no existencia del producto *Fluoxetina Cápsulas 20 mg.*, conforme a lo constatado en el acta de fiscalización núm. 334 de fecha 16 de agosto de 2014.

NOVENO: Que, en lo que respecta a la infracción relativa al Refrigerador de almacenamiento de cadena de frío sobrepasado en su capacidad, cabe señalar que el sumariado reconoce dicha infracción en tanto que la sucursal fiscalizada dispensa una gran cantidad de recetas para pacientes AUGE, los cuales se encuentran muy poco tiempo en el local, dada su constante demanda. Este sentenciador, ha de tomar en cuenta que en el acta de fiscalización se constata que la conservación de los medicamentos se efectúa conforme la normativa sanitaria vigente así lo exige, asegurando principalmente su conservación, tal como lo señalan los fiscalizadores al encontrarse los medicamentos almacenados bajo el régimen de cadena de frío. Asimismo, de los antecedentes allegados, este sentenciador no logra vislumbrar que la infracción constatada conlleve un riesgo inminente a la salud de la población, con lo cual se procederá a absolver conforme se hará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

DÉCIMO: Que, en lo que respecta a la infracción relativa a la ausencia de letrero de farmacias de turno en la circunscripción correspondiente al establecimiento fiscalizado, debe rechazarse la alegación efectuada por Fasa Chile S.A., dado que si bien el centro comercial es el encargado de autorizar la instalación del letrero que informe la existencia de farmacias de turno, la obligación de solicitar la implementación de dicho letrero recae en la sociedad sumariada, la cual, al momento de comenzar a funcionar, debería haber previsto el cumplimiento de la obligación exigida en el artículo 44° del Decreto Supremo núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud. Dicha norma tiene por objeto justamente informar a la población de las farmacias que se encuentran de turno, ante cualquier urgencia que pueda suscitarse para efectos de requerir un medicamento en particular, y que no se encuentre disponible en un determinado establecimiento farmacéutico, por lo que habidas

consideraciones, y no existiendo antecedente que controvierta el incumplimiento de la obligación exigida en la normativa sanitaria vigente, este sentenciador procederá a sancionar conforme se hará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

UNDÉCIMO: Que, para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DUODÉCIMO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutivo de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste; y

TENIENDO PRESENTE; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Nº 466, de 1985 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469"; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente

R E S O L U C I Ó N

1. ABSUÉLVESE a la sociedad sumariada y al químico farmacéutico (director técnico) encargado del local 290 de Farmacias Ahumada, del cargo relativo a la existencia de incentivos económicos, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente instrumento.

2. APLÍCASE UNA MULTA de **500 UTM** (*quinientas unidades tributarias mensuales*) a FASA CHILE S.A., rol único tributario número 96.809.530-7, representada legalmente por don Marcelo León Weisselberger Araujo, cédula nacional de identidad número 10.032.623-K y don Álvaro Brito Pons, cédula nacional de identidad número 11.242.857-7, todos domiciliados, para estos efectos, en Miraflores, número 383, piso 6, comuna de Santiago, por su responsabilidad acreditada en la contravención al artículo 129 del Código Sanitario, por falta de producto farmacéutico *Fluoxetina Cápsulas 20 mg.*, el cual está incluido en el petitorio mínimo.

3. APLÍCASE UNA MULTA DE 25 UTM (*veinticinco unidades tributarias mensuales*) a doña Elizabeth Douglas, cédula nacional de identidad número 10.656.044-7, en su calidad de director técnico, por su responsabilidad acreditada en la contravención al artículo 129 del Código Sanitario, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 letra j) del Decreto Supremo Nº 466, de 1984 del Ministerio de Salud, en lo referente a la falta de producto farmacéutico *Fluoxetina Cápsulas 20 mg.*, el cual está incluido en el petitorio mínimo.

4. ABSUÉLVESE a la sociedad sumariada y al químico farmacéutico (director técnico) encargado del local 290 de Farmacias Ahumada, del cargo relativo a Refrigerador de almacenamiento de cadena de frío sobrepasado en su capacidad, por los motivos expuestos en el considerando noveno del presente acto administrativo.

5. APLÍCASE UNA MULTA de **100 UTM** (cien unidades tributarias mensuales) a FASA CHILE S.A., rol único tributario número 96.809.530-7, representada legalmente por don Marcelo León Weisselberger Araujo, cédula nacional de identidad número 10.032.623-K y don Álvaro Brito Pons, cédula nacional de identidad número 11.242.857-7, todos domiciliados, para estos efectos, en Miraflores, número 383, piso 6, comuna de Santiago, por su

responsabilidad acreditada en la contravención al artículo 44° del Decreto Supremo núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud, relativa a ausencia de letrero de farmacias de turno en la circunscripción correspondiente al establecimiento fiscalizado.

6. APLÍCASE UNA MULTA de **5 UTM** (cinco unidades tributarias mensuales) a doña Elizabeth Douglas, cédula nacional de identidad número 10.656.044-7, en su calidad de director técnico, por su responsabilidad acreditada en la contravención al artículo 44° del Decreto Supremo núm. 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 letra j) del Decreto Supremo Nº 466, de 1984 del Ministerio de Salud, relativa a ausencia de letrero de farmacias de turno en la circunscripción correspondiente al establecimiento fiscalizado.

7. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutiva, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Nº 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

8. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

9. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

10.NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Paolo Leonelli Leonelli, Jorge Muci Garcés y don Ariel Weinstein Szalachman, en su calidad de apoderados de las sumariadas, en el domicilio ubicado en **Miraflores, número 383, piso 6, comuna de Santiago,** sea por un funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD * DIRECTOR * INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TyP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

02/11/2015
Resol A1/Nº1295
Ref.: F14/0049
Distribución:
- Jorge Muci Garcés.
- Paolo Leonelli Leonelli.
- Ariel Weinstein Szalachman.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Cobranzas.
- Subdepartamento de Farmacia
- Jefatura ANAMED
- Gestión de Trámites

INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE * MINISTRO DE FE *

Transcrito fielmente

Ministro de fe